

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 13 de mayo de 2021. Se realiza llamada al numero 304.611.88.96, se entabla conversación con la accionante señora Laura Vélez Cadavid, a quien se le informa que la entidad accionada indica que brindó respuesta el día 12 de abril de 2021, la cual fue enviada vía correo certificado; ante lo cual indica que no le ha llegado respuesta, tanto así, que se comunicó con la empresa de vigilancia con el fin de informar que no le ha llegado respuesta, y solo se limitaron a indicar que ya la habían enviado vía correo certificado, y a pesar de que verificaron el rastreo de la guía y que dice que no ha llegado, no le han enviado nada, a pesar de que indicó en el derecho de petición un correo electrónico y no dirección física. De igual forma se le indica que la respuesta dada a la acción de tutela fue por parte de VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD, y no por VJ SEGURIDAD LTDA, ante esto indica que los correos a los que envió el derecho de petición, y el nombre fueron brindados por el jefe de seguridad del conjunto residencial, y el VJ es la abreviatura de vigilancia juvenil, por lo que deben ser la misma empresa.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 105
Accionante	Laura Vélez Cadavid
Accionado	VJ Seguridad Ltda
Vinculados	Vigilancia Juvenil Seguridad Ltda; Conjunto Residencial Reserva del Parque
Radicado	05001 40 03 016 2021 00522 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 121 de 2021
Decisión	Concede Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le proteja el Derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada VJ SEGURIDAD LTDA, al no

brindar respuesta al derecho de petición elevado el día 05 de febrero de 2021.

2. Hechos.

Expone la accionante que el día 05 de febrero de 2021 en las horas de la tarde, personas inescrupulosas entraron a su apartamento, forzando la chapa de la puerta y hurtando cosas de valor.

Realizo denuncia en Fiscalía General de la Nación, quien el momento investiga el caso identificado bajo el NUNC: 050016100311202101012.

Para el momento de los hechos del hurto, la administración de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE estaba en cabeza del señor FABIO CARRILLO y la empresa de seguridad VJ SEGURIDAD LIMITADA, es la encargada de la vigilancia y seguridad de la Copropiedad.

El día 5 de abril de 2021 elevo derecho de petición a la empresa de seguridad VJ SEGURIDAD LIMITADA, solicitando copia del contrato celebrado con la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE y copia del contrato (condicionado general y particular) de seguro que tienen con la aseguradora, en dónde se encuentra amparada su actividad como empresa de seguridad.

Hasta la fecha la información solicitada en el derecho de petición realizado el pasado 5 de abril de 2021 no ha sido contestada.

3. Respuesta parte accionada

3.1. VJ SEGURIDAD LTDA y/o VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA

Debidamente notificada, expone que frente al relato del hurto acaecido en la copropiedad no le consta, dicha conducta penal, fue al parecer según relato del hecho un hurto agravado cometido contra la propiedad privada a la cual la compañía no tiene relación ni manejo de dicho comportamiento, correspondiéndole a la Fiscalía General De La Nación, la investigación de dicha conducta punible

Aclara que la empresa VJ SEGURIDAD LTDA no es la encargada de la vigilancia de la copropiedad sino, la firma VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT. 901.188.429-1.

En cuanto al derecho de petición que le formuló a la compañía VJ SEGURIDAD, dado la relación que existe con esta, fue contestado por el representante de VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD, como entidad que oficialmente presta el servicio de vigilancia privada.

Dicho derecho de petición, formulado en la fecha que cita, fue contestado por la compañía el pasado 6 de abril de 2021 y puesto mediante correo certificado de Servientrega, según guía número 9129991021 del día 12 de abril del 2021 a las 09:44 horas, el cual, a la fecha, no fue devuelto por la citada firma de mensajería, exonerándose de responsabilidad de dicha gestión, toda vez que no es competencia propia dicha actividad de reparto de correspondencias. Se anexa al acápite probatorio documental escrito de respuesta al derecho de petición, y la guía de Servientrega precitada.

Sin perjuicio de lo anterior, fueron requeridos por la Fiscalía General De La Nación a efectos de que, les fuera aportado al Fiscal Local 176 de Itagüí que conoce del punible, y a solicitud de éste, el contrato de servicios suscrito entre la copropiedad Reserva Del Parque y VJS LTDA, y abundando en dicha petición se le anexaron las videograbaciones extraídas correspondiente al día 5 de febrero de hogaño.

Adicionalmente, al requerimiento del ente fiscalizador, como a lo peticionado por la accionante, se le explicó ampliamente que a la empresa de vigilancia no se le exige, ni está obligada a tener póliza de responsabilidad civil extracontractual, excepto la exigida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, referente al uso indebido de armas de fuego, o en el cumplimiento del objeto misional.

Las anteriores menciones se le informaron en la respuesta a su derecho de petición que ha hoy reclama, mediante la presente Litis.

3.2. CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE

Debidamente notificada, no rindió el informe solicitado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la **VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA**, y/o las vinculadas de oficio como accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta a un "derecho de petición" radicado el 05 de abril de 2021.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la

fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En el presente asunto se tiene certeza de que la señora LAURA VÉLEZ CADAVID, presentó derecho de petición (folio 08 PDF No. 03 del expediente digital) ante VJ SEGURIDAD LTDA, solicitando:

*"LAURA VÉLEZ CADAVID, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.212.077, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 253.772 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de arrendataria del apartamento 2412 de la unidad residencial Reserva del Parque, me dirijo a ustedes de la manera más atenta y respetuosa **para pedirles que se me remita copia del contrato celebrado con la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE.***

Igualmente, les solicito que se me remita copia del contrato de seguro que tienen ustedes con la aseguradora, en dónde se encuentra amparada su actividad como empresa de seguridad. ..."

A su vez la accionada VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA en el informe rendido indica que mediante comunicado del 06 de abril de 2021, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, enviado la respuesta vía correo certificado a través de la empresa postal Servientrega con guía número 9129991021 del día 12 de abril del 2021, a la dirección "Apto 2412 Conjunto Residencial Reservas del Parque – Laura Vélez Cadavid"; y a la fecha, no ha sido devuelto por la citada firma de mensajería, exonerándolos de

responsabilidad de dicha gestión, toda vez que no es competencia suya dicha actividad de reparto de correspondencias.

Respuesta que reposa en el PDF No. 15 del expediente digital, y en la cual se le indica a la parte accionante:

Yo GILBERTO ANDRÉS MARTÍNEZ GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.128.269.626 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad Vigilancia Juvenil Seguridad LTD, me permito dar respuesta a su misiva calendada del 5 de abril del corriente y enviado de forma electrónica, así:

1. Se remitirá copia del contrato suscrito entre la compañía y el conjunto residencial.

Cabe resaltar que, en aras de contribuir como organización de manera satisfactoria en todo el proceso, el día de ayer y en respuesta al requerimiento emanado por el despacho de la Fiscal 176 Local de Itagüí, Olga Cecilia Jaramillo Restrepo, se procedió a enviar copia del contrato suscrito entre la copropiedad y VJS LTDA como también, las videograbaciones extraídas de día 5 de febrero.

2. Allegamos copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual ampara el uso indebido de armas de fuego; cabe resaltar y como se ha puesto en conocimiento suyo en respuestas de anteriores misivas enviadas por usted que, ésta es la única póliza exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo del objeto social.

Sin embargo y nuevamente se le aclara que, la compañía no cuenta con ningún contrato o póliza de seguro diferente a la anteriormente mencionada.

Esperamos con esta respuesta haber dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

En el PFD que corresponde a la respuesta dada al derecho de petición, a folios 03 a 07 reposa contrato de prestación de servicios No. 122 venta, y a folios 08 reposa póliza tomada con Seguros Comerciales Bolívar.

Así las cosas, se tiene que el VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA, procedió a brindar respuesta al derecho de petición aportando copia de la documentación solicitada, esto es 1) copia del contrato celebrado con

la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE y 2) copia del contrato de seguro que tienen con la aseguradora para ciertos riesgos.

Sin embargo, en llamada telefónica con la actora según constancia Secretarial Ut Supra, afirma que no le ha llegado respuesta ni física, ni electrónica tal y como fue solicitado en el derecho de petición.

Así mismo del folio 02 del PDF No. 15 del expediente digital y que corresponde a la respuesta al derecho de petición, se observa que la dirección a la que fue enviada la citada respuesta es "Arrendataria Apto 2412 Conjunto Residencial Reservas del Parque – Laura Vélez Cadavid", sin nomenclatura; así mismo en el PDF 16 reposa "Rastreo Guía Envío" se aprecia que el correo enviado por la entidad accionada se encuentra "En Proceso" lo que corrobora lo manifestado por la actora de no haber recibido aun respuesta.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener presente que la respuesta al derecho de petición debe darse al tutelante y no al Despacho, y la anterior respuesta es aportada a este último y no a la parte accionante, por lo que se ordenará a VIGILANCIA JUVENIL SEGURIDAD LTDA que la respuesta al derecho de petición le sea comunicada y notificada a la parte peticionara, en tanto ha dicho la Corte Constitucional al expresar en sentencia T 422 de 2014, que la protección del derecho de petición incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y **(iii) notificación de la respuesta al interesado, siendo este último elemento no satisfecho.**

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida*

la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”⁴

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo petitionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Motivos por los cuales, se ordenará a VJ SEGURIDAD LTDA, proceda dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **a notificar en debida forma la respuesta ya emitida**, toda vez que el derecho protegido tiene carácter ius fundamental según el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el derecho que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora LAURA VÉLEZ CADAVID, por VJ JUVENIL SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **VJ SEGURIDAD LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a notificar en debida forma la respuesta ya emitida** al derecho de petición radicado el 05

⁴ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

de abril de 2021 a la señora LAURA VÉLEZ CADAVID, quien actúa en nombre propio, en el correo electrónico lauravelezcad@gmail.com.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante u incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e690553ccb9cb235de618bf9d1ea963e9574d18a7914892e005c
ad0e3e747dbb

Documento generado en 18/05/2021 09:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**